

**ASUNTO: CRITERIO ADMINISTRATIVO SOBRE LAS CONMUTACIONES
DEL USUFRUCTO VIDUAL ARAGONÉS**

Con el fin de que les conste el criterio de la Dirección General de Tributos del Gobierno de Aragón en relación con las Sentencias del Tribunal Supremo con números 1112, 1113 y 1248, todas ellas de 2020, le informo que, a la vista también de la contestación V 1880-16 de la DGT del Ministerio de Hacienda, en aquellos supuestos en los que exista conmutación del usufructo vidual aragonés por los derechos correspondientes a los causahabientes, se aplicará, con la debida adaptación por la singularidad de nuestro derecho civil, lo dispuesto en las citadas sentencias.

Simplificando y resumiendo, lo que se deriva de esas Sentencias es el tratamiento como permuta de la citada convención. Por tanto, y salvo que la liquidación por la extinción del usufructo resultara superior a la derivada de la citada consideración como negocio oneroso, en cuyo caso se liquidaría como consolidación del dominio, procederá liquidar ITP y AJD por las respectivas adquisiciones.

Finalmente le comunico también que, respecto de operaciones realizadas antes de 1 de enero de 2021, no se contemplará en los planes de control de esta Dirección General de Tributos el inicio de procedimientos de comprobación que tengan por único objeto la regularización tributaria de esas situaciones.